



Roj: STSJ M 9650/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:9650
Id Cendoj: 28079330092016100850
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 932/2014
Nº de Resolución: 890/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ANGELES HUET DE SANDE
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2014/0018780

Procedimiento Ordinario 932/2014

Demandante: AYUNTAMIENTO DE **MOSTOLES**

PROCURADOR D. /Dña. MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS SA

PROCURADOR D. /Dña. NURIA MARIA SERRADA LLORD

SENTENCIA No 890

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 932/14, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de

Móstoles, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 29 de enero de 2014, por la que se estima la reclamación económico administrativa nº 28/03077/12, interpuesta por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. contra tres resoluciones de 24 de febrero de 2011, dictadas por la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de **Móstoles**, por las que se incluye a dicha sociedad en el epígrafe 831.9, "Otros servicios financieros", de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado, y como codemandada, la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., procesalmente representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria María Serrada Llord.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado y la representación procesal de la codemandada contestan a la demanda, suplicando, respectivamente, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO: No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señala para votación y fallo el día 26 de mayo de 2016, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Ángeles Huet de Sande.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo se interpone por el Ayuntamiento de **Móstoles** contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante, TEAR) de Madrid, de fecha 29 de enero de 2014, por la que se estima la reclamación económico administrativa interpuesta por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., aquí codemandada, contra tres resoluciones de 24 de febrero de 2011, dictadas por la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de **Móstoles**, por las que se incluye a dicha sociedad en el epígrafe 831.9, "Otros servicios financieros", de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas (en adelante, IAE).

El TEAR anula estas tres resoluciones del Ayuntamiento de **Móstoles** por considerar que la entidad reclamante no se halla obligada a tributar por este epígrafe 831.9 ya que la actividad que ejerce es la prestación de servicios de agencia de una entidad financiera, sin desarrollar directamente servicios financieros puesto que siempre actúa en nombre y por cuenta de Deutsche Bank. Por ello, considera el TEAR que esta actividad debe clasificarse en el epígrafe 849.9, "Otros servicios independientes", de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

SEGUNDO: El Ayuntamiento demandante considera acertada la clasificación de la actividad de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en el epígrafe 831.9, tal y como se desprende de las estipulaciones del contrato de agente de entidad de crédito suscrito con la entidad bancaria Deutsche Bank, S.A.E., según las cuales se prevé que Correos y Telégrafos pueda actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta del banco, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito, tales como abrir cuentas corrientes, conceder tarjetas de crédito/débito, etc. Invoca el art. 22.1 del RD 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, precepto en el que se define a los agentes de entidades de crédito, y considera que de dicho precepto se desprende que la actividad que realizan estos agentes es de carácter financiero. Insiste en que el factor determinante no es la forma en que la actividad es realizada por Correos (esto es, en calidad de agente o por intermediación de otra empresa), sino la naturaleza y carácter de los servicios prestados que es claramente financiera.

La Abogacía del Estado abunda en cuanto se argumenta en la resolución del TEAR impugnada cuya confirmación solicita.

La codemandada, Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., sostiene igualmente la conformidad a derecho de la resolución del TEAR y de la no inclusión de su actividad en el epígrafe 831.9, aportando en apoyo de su posición múltiples resoluciones de los TEAR y sentencias de diversos TSJ.

TERCERO: Una cuestión sustancialmente idéntica a la que aquí se discute ha sido resuelta ya por esta misma Sala y Sección en su sentencia nº 603/16, de 1 de junio de 2016, dictada en el recurso nº 763/14, que fue promovido sobre similar cuestión por el Ayuntamiento de Madrid. Razones derivadas del principio de unidad de doctrina nos obligan a reproducir aquí, *mutatis mutandis*, cuanto allí argumentábamos.

Se trata de analizar cómo han de tributar por el IAE las operaciones realizadas por Correos y Telégrafos derivadas del contrato suscrito con el Deutsche Bank el 8 de febrero de 2008, cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros del banco por la entidad Correos. Conforme al contrato, su objeto es " *la promoción por parte de Correos de los productos y servicios bancarios y financieros del Banco que se especifican a continuación, concluyendo y formalizando las correspondientes operaciones en nombre y por cuenta del Banco* ". Correos actúa frente a la clientela en nombre y por cuenta del banco en la negociación o formalización de productos bancarios, financieros y de previsión (comercialización de seguros).

No se discute aquí -aunque sí lo discutía la codemandada en la reclamación económico administrativa- que esta actividad de Correos y Telégrafos, consistente en la prestación de servicios de agente de una entidad financiera, no está incluida en el epígrafe 847, "Servicios integrales de Correos y telecomunicaciones". El TEAR concluye que lo correcto es que esta actividad de agente de entidad financiera se clasifique en el epígrafe 849.9, y es este extremo el que se impugna en vía judicial en la que el Ayuntamiento de **Móstoles** rebate la inclusión de las actividades de agencia realizadas por esta entidad en dicho epígrafe 849.9, por entender que el epígrafe en el que deben incluirse es el 831.9 de las tarifas del impuesto.

Todos estos epígrafes pertenecen a la División 8 (Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres); el 849.9 se refiere a "otros servicios independientes n.c.o.p.", y pertenece a la agrupación 84 "servicios prestados a las empresas", mientras que el 831.9 se refiere a "otros servicios financieros n.c.o.p.", dentro de la agrupación 83, "Auxiliares financieros y de seguros. Actividades Inmobiliarias".

Dentro de la Agrupación 84 (Servicios prestados a las empresas), se comprenden servicios que se prestan, no como agentes o por intermediación de otras empresas, sino servicios que se prestan directamente a ellas, como servicios jurídicos, servicios financieros y contables -prestación de los servicios, en principio a las empresas y organismos de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable-, Servicios técnicos (Ingeniería, arquitectura, urbanismo, etc., tales como servicios de topografía, de delineación, técnica de vehículos), o servicios de publicidad, relaciones públicas y similares, estudios de mercado, etc....

Y específicamente, bajo el Grupo 849 (Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p.) se incluyen epígrafes que comprenden actividades como las siguientes: Cobros de deudas y confección de facturas, Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos, servicios de traducción y similares, Servicios de custodia, seguridad y protección, Servicios de gestión administrativa, y en definitiva, servicios prestados para otras empresas que no estén clasificadas en otras partes; siendo así que los servicios de naturaleza financiera sí están calificados en el Grupo 831 (auxiliares financieros).

Se trata, pues, de analizar el tipo de actividad desarrollada por Correos y Telégrafos como derivada del contrato firmado con la entidad bancaria Deutsche Bank. Lo que importa es la naturaleza y carácter de los servicios prestados, y no tanto el que se desarrollen en calidad de agente o por intermediación de otra empresa. La Sala considera que los servicios prestados por Correos tienen un carácter claramente financiero, tal y como resulta del contrato de agencia de entidad de crédito suscrito entre aquella sociedad estatal y la entidad "Deutsche Bank, S.A.E" incorporado a los autos.

Conforme a la Regla 8 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto, las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Por ello, habrá que estar a la actividad que por su naturaleza más se asemejen. Clasificar estas actividades en el epígrafe 849.9 en lugar de otros más específicos como el 831.9, supondría acudir a la máxima

residualidad posible en las Tarifas, obviando otros epígrafes con un grado menor de residualidad y que se caracterizan por aludir a la naturaleza de los servicios que se prestan como financieros.

Volvemos a destacar que en virtud del contrato de agente de entidad de crédito suscrito con dicha entidad bancaria, Correos procede a realizar operaciones financieras como préstamos, cuentas de ahorro y corrientes, tarjetas, contratación de fondos de inversión y activos financieros, red de cajeros, etc., que en nada guardan relación con los servicios postales o telegráficos y que materialmente revisten carácter financiero, hasta tal punto de que están sometidas a la inspección del Banco de España, de conformidad con lo previsto en el art. 22.4 del RD 1245/1995, de 14 julio , sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, norma ésta que en su preámbulo califica a esta actividad de agencia de entidad de crédito como "otras figuras relacionadas con el tráfico bancario".

En el mismo sentido se han pronunciado otros Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo destacarse la sentencia del TSJ de La Rioja de 3 de abril de 2014, recurso nº 43/2013 , TSJ de Galicia de 2 de abril de 2014, recurso nº 15175/2013 , STSJ de Cataluña de 14 de julio de 2011, recurso nº 488/2008 , STSJ de Valencia de 10 de enero de 2008, recurso nº 1698/2006 .

Por ello, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución del TEAR, confirmándose con ello las tres resoluciones de 24 de febrero de 2011, dictadas por la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de **Móstoles** objeto de reclamación económico administrativa por la entidad Correos y Telégrafos.

CUARTO: En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ , en la redacción dada por la Ley 37/2011, que *" En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho "*. Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a ambos demandados ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 932/14, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de **Móstoles**, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 29 de enero de 2014, por la que se estima la reclamación económico administrativa nº 28/03077/12, interpuesta por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. contra tres resoluciones de 24 de febrero de 2011, dictadas por la Unidad de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de **Móstoles**, por las que se incluye a dicha sociedad en el epígrafe 831.9, "Otros servicios financieros", de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución del TEAR por no ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Se condena en costas a ambos demandados, en la cuantía máxima de 2.000 euros por el concepto de honorarios profesionales de los que corresponderá a cada uno de los demandados el abono de la mitad.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia el día 6 de septiembre de 2016 por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Ángeles Huet de Sande, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.